

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.751

Reglamento Sanitario de Vacunación de 3 de marzo de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8° del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional, decreta el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO DE VACUNACION

Artículo 1° Dentro del término de sesenta días en el Distrito Federal, y de noventa días en los Estados de la Unión, a contar de la publicación del presente Reglamento, plazos que podrán ser prorrogados en circunstancias especiales a juicio de la Dirección de Sanidad Nacional, el certificado de vacunación o revacunación, uno u otro de menos de siete años de anterioridad, es obligatorio en los casos siguientes:

1° Para ser admitido a empleo u ocupación de cualquier género, remunerados o nó.

2° Para transitar en el territorio de la República, por tierra, mar, río o vía férrea.

3° Para ser admitido en cualquier instituto público o privado de enseñanza elemental, secundaria o superior.

Artículo 2° Quedan sujetos a una multa de doscientos a mil bolívares o arresto proporcional, o a ambas penas, según lo determine la Dirección de Sanidad Nacional, las compañías de navegación, los dueños o capitanes de barcos y las compañías ferrocarrileras que admitan como pasajeros a quienes no presenten certificados de vacunación, no anterior a siete años, los jefes de institutos de enseñanza que admitan alumnos, y los principales y superiores que empleen, en cualquier forma, a personas sin dicho certificado. En las mismas penas incurrirán los pasajeros o viajantes, las personas que

concurran a institutos de enseñanza y las que acepten empleos de cualquier género, sin los requisitos expresados. En lo que corresponda a menores las penas las sufrirán sus padres o encargados.

Artículo 3° Los Médicos y Oficiales de Sanidad y otras personas debidamente autorizadas al efecto, tienen el derecho de inspeccionar las cicatrices producidas por la vacunación y en los casos sospechosos de falsedad, el deber de tomar todas las providencias necesarias para comprobar la veracidad del certificado de vacuna.

Artículo 4° Los Médicos que expidieren certificados falsos quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 5° Se deroga el Reglamento Sanitario de Vacunación del 1° de febrero de 1919.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.752

Decreto de 5 de marzo de 1921, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Georg Ficher y Franz Hattay.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21° del artículo 79 de la Constitución Nacional.

Decreta:

Artículo 1° Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Georg Ficher y Franz Hattay, por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándoseles el plazo de ocho días para que salgan del país.

Artículo 2° Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de la República.

Artículo 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.